

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por SARAI RIVERA ROJAS Y OTROS contra JULIA MANJARRES PACHECO Y OTROS.

Rad.No.: 47-001-40-53-003-2020-00011-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de data ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio promovido por SARAI RIVERA ROJAS y OTROS contra JULIA MANJARRES PACHECO y OTROS.

ANTECEDENTES

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda verbal reivindicatoria el 16 de enero del 2020 en contra de la señora Julia Manjarres y otros, estableciendo como pretensión principal la declaratoria de propiedad en cabeza de los actores de los predios que se persiguen en la demanda y en consecuencia que se ordene a los accionados su restitución.(Fls. 65 y 66 del C. Ppal.)

A través de auto adiado 13 de febrero del 2020, la Juez de la causa decidió inadmitir la demanda señalando que no se había cumplido con la exigencia del numeral 9 del art. 82 del C.G.P que requiere la estimación razonada de la cuantía. En razón a lo anterior se le concedió cinco (5) días a los accionantes para subsanar el defecto anotado allegando los certificados donde se estableciera el avalúo catastral de los inmuebles. (Fl 63 del paginario).

Dentro del plazo establecido, los libelistas allegaron escrito donde corregían el aparte de la cuantía y adjuntaron los documentos emitidos por el IGAC donde se indica su respectivo avalúo catastral. (Fl. 64 a 72 ibídem).

EL AUTO APELADO

Tal como se señaló en el aparte anterior, el A Quo mediante auto del 8 de febrero de 2021 resolvió rechazar de plano la demanda a pesar de haber sido subsanada atendiendo lo señalado en el proveído inadmisorio, precisando que en los documentos allegados se establece como propietarios de los predios a las señoras Nayibi del Rosario Barranco Perea y Juliia Beatriz Perea Manjarres, mientras que en los certificados de libertad y tradición figuran titulares de derecho de dominio totalmente diferentes a los demandantes.

Apoyando sus argumentos en los apartes de los artículos 946 y 950 del C.C, resuelve que los actores no tienen el derecho de dominio y por ende no ostenta la titularidad de la acción por lo que procedió a rechazar la demanda de plano. (Fl 75).

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto seguido en decisión del 8 de marzo de 2021 se negó la reposición y se concedió la alzada en efecto suspensivo, del cual correspondió el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

EL RECURSO

En el recurso de apelación los demandantes indican que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó incorporar unos documentos necesarios para determinar la competencia, aspecto que cumplieron a cabalidad tal como se expresó en el auto atacado.

Esgrime que el despacho acusa la falta de legitimación por activa de la totalidad de los accionantes, sin embargo, solicitan un estudio más profundo del asunto al considerar que existe una mala interpretación entre la titularidad del predio de mayor extensión del cual son propietarios y las matriculas inmobiliarias fraudulentas aperturadas sobre el mencionado lote y que son las referenciadas por el juzgado.

Concluye que los demandantes tienen legitimación en la causa para iniciar el proceso en comento por ser los herederos legítimos del finado Jesús Buenaventura Cortes y por ende llamados a ejercer el derecho de dominio sobre el predio. (Fl. 76 del expediente).

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis solamente en el hecho generador de la negativa de emitir auto admisorio, sin que pueda proferir concepto sobre algún otro aspecto.

En atención a lo dicho, se evidencia que centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto de rechazo y se proceda con la admisión de la demanda, ya que según sus argumentos, los actores si están legitimados para incoar la presente acción teniendo en cuenta que son herederos del propietario.

Revisado el paginaría se detecta que el A Quo motivó su auto de rechazo señalando que al revisar los certificados de libertad y tradición y los emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, evidenció que figuran como propietarios personas diferentes, con lo que no se prueba en debida forma la titularidad sobre los predios que se pretenden restituir.

Sobre el particular es preciso recordar que las demandas solo podrán ser inadmitidas en el evento que no cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 82, 83 y 84 del C.G.P., y las disposiciones especiales que el ordenamiento procesal civil contemple, aspecto que de igual forma se debe entender de la posibilidad de rechazarlas de plano, ya que esto debe estar taxativamente contemplado para que sea posible.

Sin duda alguna resulta importante que quienes ejerzan las acciones o quienes la soporten cuenten con legitimidad bien sea por activa o pasiva para hacer parte del trámite, sin embargo, revisados los artículos a tener en cuenta para la admisión de las demandas, en ninguno de sus apartes es posible establecer que el hecho de no ostentar la legitimación por activa sea mérito para que la demanda se rechace y mucho menos de plano como equivocadamente se presenta en este caso, omitiendo que el actor subsanó en debida forma la observación hecha en el auto inadmisorio.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2011 Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas. Exp 11001-3103-032-2002-00083-01, al realizar un recuento jurisprudencial sobre la legitimación en la causa precisó:

“A este propósito, “la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del „titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, „es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.”

“...pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”

Teniendo en cuenta lo transcrito y que la legitimación en la causa es un aspecto puramente sustancial se entiende que de existir la falencia que alude el A Quo, la misma puede ser declarada en la sentencia, y de igual forma puede ser propuesta por el extremo accionado mediante la excepción previa contemplada en el núm. 6 del art. 100 del C.G.P., pero exigir como presupuesto procesal que los demandantes acrediten su legitimación so pena de inadmisión o rechazo del libelo genitor es un error,

ya que además, se estaría cercenando la posibilidad de los actores de demostrarlo durante el desarrollo del proceso.

De lo analizado se desprende que el despacho de primera instancia de manera errada basó el rechazo de la demanda en una exigencia no contemplada en el estatuto procedimental por lo que se procederá a revocar la decisión atacada, y en consecuencia, se ordenara al juzgado de primera instancia que proceda a realizar nuevamente el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, sin que pueda ser motivo para no admitirla el hecho estudiado.

Además, atendiendo las medidas de distanciamiento social tomadas para mitigar los efectos de la pandemia del Covid- 19 y que en la actualidad se encuentra en implementación la justicia digital, así como el expediente electrónico, una vez ejecutoriada esta determinación por secretaria infórmese al juzgado remitente la determinación aquí tomada remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

Por lo anterior se,

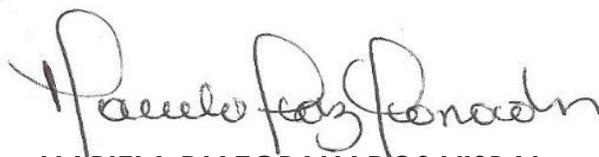
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad a través del cual se rechazó de plano la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al juzgado de primera instancia que proceda a realizar nuevamente el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, sin que pueda ser motivo para no admitirla el hecho generador del rechazo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 014 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de abril de 2021.
Secretaria, _____.